

En la villa de Vergara a veinte de marzo de mil
vecientos veinte y quatro años mi Pedro de Ascar-
gona Arana Escribano de su Mag.^d y del numero
y suuntamientos de ella y los que abajo se nomi-
naron fueron constituidos personalmente Jph^e Na-
vier de Ananie como parte principal y rematan-
te, Juan de Paracorchea como su fiador aman-
comunado y Miguel de Aguiarrena como fia-
dor abonador de que todos vecinos de esta re-
ferida villa se en acuerdo y conformidad dize-
ron que por ende se pudiese por los señores Ju-
sticia y regimiento de ella y testimonio por el dho
En. en primera publica almoneda el dia doce de
Febrero ultimo de puer a haver precedido publi-
cacion por las Iglesias Parroquiales de esta misma

25
~~Villa de San Juan~~ ~~Lugares circunvecinos~~

la provision y abasto de Cameros de Castilla

Paca cebon y la ordinaria junto con las menaderias

de vicinos de Buecas nobillos y Bacas

de las dos tablas de viandas y harrio de Tubiceta

de esta comprada villa para un año que emperza

ra á correr el dia Domingo de Pasqua de heru-

ccion inclusive de este presente año y termi-

nara otro tal dia excluyete del mar proximo

venidero de mil veterieros e venia y cinco se hi-

zo el remate setado en el nominado Jph Davi-

ex de Manue en la venta almoneda q se cele-

bro enonces de este presente mar a los mesiares-

quientes = la libra de Cameros de Castilla amac-

be quaxtos en todo el año = la de Paca cebon a diez

quaxtos en los dos meses primeros y en el en que

se hicioren las corridas de brios en celebracion

de haverse de declarar con referenda de
de felix el glorioso San Martin del Japon
Martes de la sucesion y figura yentos nueve
meas restantes a veis quatro y medio = la libra
ordinaria que es permitida vendida en el mes
de octubre a quatro quatro y medio libra en los ocho
dias primeros yentos veinte y un restantes
a cinco quatro = la libra de oro en pasta a ocho qu-
antos y medio = la de plata a once quatro =
la de plomo a dos quatro = la de hierro a tres
quatro = la de trapacallos a quatro = cada cabe-
ra de vaca a dos y concha de oro y toda la carne
de las quinceadas y unidos a veis y medio = cada
cabeza de vaca a veis y medio concha y a ve-
s a veis = cada vaca a veis y a aquellos
a quatro de las quinceadas contenidas en las
ciudades almonedas que son las siguientes.

que me haia vendido con la demas carnera
pedada alguno de la gornada avenguen con la len-
gua harto quatro dedos de largura. Que la Paca
ordinaria se haia averiguar en los quince dias pri-
meros de cada mes de octubre en la tabla del Barrio
de Turieta y en los diez y seis restantes en la de
Utiel. Que tan volamente en los meses de
Mayo Junio Julio y Agosto se haia poder ven-
der cada semana en Robillo los dias mierco-
les como tam^{en} en la Guarema a menos que no
haia tanta copia de enfermos que teniendo
Paca cebon nace experimente mal lo que se llama
y que cada Robillo que alli se vendiese haia de
exceder diez y ocho ratos de esta Provincia.
Que los Buques Pacas y Robillos que alli se
hubieren de vender en las citadas tablas se ha-
ian etraer para el vicario de San Rafael

las personas de la Gloriosa Parroquia de San Pedro
 de esta referida villa y conseros por las Calles
 publicas de ella para efecto de que vean vuestro y
 exelentes encargo de nroa satisfaccion plena.
 Que se haian de administrar los veunos y al-
 radores de esta expresada villa y su jurisdicci-
 on todos los Bueros cebones que quisiere ven-
 der adalatrari en la citada tablas siendo de
 satisfaccion y dando abito con quince dias ante-
 cipacion. Que los Carneceros haian de ser de
 Carrilla y satisfaccion plena de los venores
 Residuos. Que las personas que fueren ne-
 cesarias para cubrir otros Bueros Placas y
 nobillos y colgarlos en ambas las referidas
 tablas haian de ser de guerra cargo y con-
 sechos rematantes y fiadores. Que estos ha-
 yan de dar y pagar los Alguaciles los dias

47
Se sellon acoy vintuados por el trabajo de
arrivaria al contar por pedras tablas. Quedan-
dose por esta referida villa todo el material
necesario viendo sequenta cargo y pago de los
mismos rematantes y fadores el bajar
condicion yavientos haian de costear en todos
los edificios q. en el curso del año fueren
necesarios en los Picadores de Carnes. Fexa-
dos de las citadas dos tablas. Que así los otros
de las citadas Almonedas como los de otra
q. haian de extar en sequenta de los mis-
mos rematantes y fadores.

Que ahora el dho. J. p. oavien se manue como
tal pñal y rematante de referida Juan de
Parricococha como tal su fador a mancomu-
nado y el nominado Miguel de Aguasve-
na como Abonador de este siendo en los dos vl-
timos como declaran los sabedores del cuerpo

aqueces coponem y facilidad no obstante real-
 gacion alguna sus propios viros sea visto sea
 necesario el hacer exortacion y viener nuda
 diligencia alguna se fura no se lo contra el
 final ni sea viener todos vnos juntos ^{te} juntam.
 formam comun avon de una y cada vno de ellos
 separi y por el todo inolidum renunciando
 como coprometidos y renunciaron las leyes
 de la magrcomunidad inolidacion y firma
 segun y como en ellas y en cada vna de ellas
 se contiene: En aquella via y forma que mas
 haia lugar y permita el dho otorgar que con
 sus personas y vner muebles y raizes pre-
 sentes y futuros se obligan apobeca y abas-
 tener en el dho vno del vobredo ano la
 vna de las dos tablas de viudas y hueros de
 la casa de carmen y de la casa de san pablo

los vecinos y moradores de esta villa y certificar en ella los precios y las condiciones necesarias en esta ley y en la
ya abundante y para que los por su parte
lo dan aquí por su precio y el mero todo ello
verbo advertir y que unidos y pre adto
pagaran las multas que se les pudiesen imponer
por los venenos y heridas por causa de
faltas y otras qualesquiera morales y corpore-
na y pagar también las costas y daños que
del contrario resultaren. Y para que al adre-
vancia paga y cumplimiento de todo ello sean
compulsados y apremiados por todo rigor según
y por la vía mas expeditiva y sumaria como por
sentencia definitiva de juez competente para-
ra en autoridad de cosa juzgada y en su res-
pectivo poder cumplido alor de la Justicia y

y herencia por lo que cualquiera parte que
 sea con sus herederos y sucesores y se
 todas y cualquiera de los sucesos oídos y prohibe.
 gios de su favor y la q. prohibe la tal renun-
 ciación de ella en forma. Nos venores D. Ma-
 guin Ignacio de la Cruz y Ortega Alcaide y Jue-
 ordinario D. Miguel Jph. de la Cruz y Tumalave
 e indico Procurador D. Ignacio Maria de la Cruz
 va y olavo D. Miguel Jph. de la Cruz y Oliva
 y Jph. Ignacio de la Cruz y Oliva y Oliva
 de Echevarria Diputado que tambien se hallan
 presentes y daren la mayor y la mas sana
 parte de la Justicia y resimienta de esta refe-
 rida villa y su jurisdiccion y el dho. presente
 no se refieren a los que se refieren y a los que
 que se refieren y a los que se refieren y a los que
 ciente la fianza en ella contenida en quanto

Salvo to our nation by the nation's friends and enemies

Manoal de Souza Pereira e Irineide Almeida

de Tuxtepec y Pedro de Arcequi vecinos de ella

receda villa. Cja el dho proveen^{do} no day fee

conozco a los v. por orgánicos a quienes los que

Arabian script signature and number of page

los q^{ue} vivieron notaben lo hizo ante suyo uno de

Whose name = Dr. Mag. José Antonio Ortega = Dr.

Miguel Jhr. seolares y Tumalare = Dny Ignacio

Мария де мачта Бернота = Д. Мигуел 2^{го} де

olaso y vlibaxxi = Jph ^{Alas. alquixierona} Gabriel y Manuay = T.

Pedro de Arregui = Antennid. Pedro de Arregui =

ia Arana & entomene = Vireo = de quia reverte =

... ..

Recuerda que el dicho Contramaster con su
original, que queda en mi Oficio con la particion

necessaria lo stato di fatto a determinarsi. Ad es.

Indice Fort. gral de Alta Capatzena Villa,

halla los nombres: dia, mes, y año de su

Chapman's one half guinea paper, guineas in
subscribed semi-subscript

Intim.  de Paris


Rita de Aracataca
Aracataca